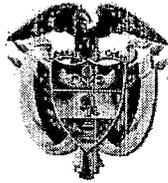


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** *Acción de Tutela N°1100141030012020005301*  
**ACCIONANTE:** *Nidia Rodríguez Gómez*  
**ACCIONADO:** *Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.*

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Decide el Despacho la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionante Nidia Rodríguez Gómez, contra el fallo de primer grado que en el asunto dictó el Juzgado Primero (1°) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple localidades Ciudad Bolívar y Tunjuelito de esta ciudad, el 20 de febrero de 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. La ciudadana Nidia Rodríguez Gómez invocó la protección de sus derechos al trabajo, mínimo vital, salud, vida digna, estabilidad laboral reforzada y seguridad social, en mérito de lo cual deprecó, se le ordene a la empresa demandada la reintegre a un cargo igual o mejor al que ocupaba, así como el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social dejados de pagar e indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

2. Para sustentar sus pretensiones, la actora adujo, en síntesis, que (i) desde el 1° de junio de 2018, suscribió contrato a término indefinido con la empresa demandada para laborar en el cargo de analista de mesa de servicios; (ii) desde febrero de 2019, fue diagnosticada con diabetes mellitus tipo II, razón por la que le fue prescrita una bomba de insulina y cuatro días de incapacidad; (iii) fue incapacitada del 3 al 5 de febrero de esta calenda, su empleador ha

tenido conocimiento de su padecimiento; (iv) su única fuente de ingresos es su salario, con el cual se sostiene, así como su núcleo familiar, además, debe responder por un crédito hipotecario, servicios públicos, alimentación, etc; y (v) acudió al Ministerio de Trabajo a exponer su caso, puesto que debe continuar con su tratamiento y no cuenta con los recursos para adelantarlos de manera particular.

### **III. FALLO DE PRIMER GRADO**

El 20 de febrero de 2020, el Juzgado de primera instancia negó el amparo constitucional, al considerar que el mismo resultaba improcedente, debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, y por no encontrar reunidos los requisitos legales y jurisprudenciales ante la existencia de otro medio judicial ante la jurisdicción laboral para ventilar las causas del despido y, por último, no acreditarse un perjuicio irremediable.

### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

1. La demandante Nidia Rodríguez Gómez, dentro del término legal, impugnó el fallo, para lo cual que, si bien no ha sido declarada una persona incapacitada o invalida, su enfermedad crónica no le permite acceder a un empleo, por lo que le resulta difícil continuar con su tratamiento médico, lo cual le da la categoría de una persona con debilidad manifiesta. Igualmente, que no cuenta con renta, ingreso o una familia que pueda ayudar a su sostenimiento, por lo que su mínimo vital se encuentra en riesgo, razón por la que deben atenderse los principios constitucionales que viabilizan que se le conceda la acción de tutela impetrada.

### **V. CONSIDERACIONES**

1. A la luz del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a esta sede constitucional verificar si el fallo censurado se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales correspondientes al asunto discutido y, más allá, verificar sí, como lo afirma la impugnante, la acción es improcedente.

2. Pues bien, lo primero que debe relievase, es que la Corte Constitucional, a través de su prolífera jurisprudencia, ha señalado en reiteradísimas ocasiones, que el requisito de subsidiariedad es una de las exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, por lo que es una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, por vía excepcional.<sup>1</sup> [Énfasis no original]

De tal manera, se anota, si dicha exigencia no es superada, el destino de la acción no es otro que su denegación por improcedente, escenario este frente al cual, el Juez constitucional, debe omitir el análisis de fondo de la tutela.

Tal requisito, la subsidiariedad, como de manera frecuente lo ha dicho la Corporación en cita, hace referencia a que, conforme a lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario<sup>2</sup>, la que si bien puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, ello es procedente, **únicamente**, cuando no exista otro medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo éste, no sea expedito u oportuno, o sea necesario el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.<sup>3</sup>

Así, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y (iv) que las mismas sean impostergables.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional o en circunstancias de debilidad manifiesta. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar el requisito de subsidiariedad desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el accionante experimenta una

<sup>1</sup> Sentencia T-188/17 M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>2</sup> Sentencia T-827 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>3</sup> Sentencia T-188/17 M.P. María Victoria Calle Correa

dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial<sup>4</sup>.

### 3. Análisis del caso concreto

3.1. Tal como se consignó en el acápite respectivo, la señora Nidia Rodríguez Gómez, de 36 años de edad, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, el reintegro al mismo cargo o similar al que desempeñaba en la empresa accionada y el pago de los salarios dejados de percibir, así como la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, controversia ésta sobre la cual, desde el pórtillo se avizora, corresponde a la órbita del Juez laboral dilucidar.

3.2. La Corte Constitucional ha enfatizado en la importancia del trabajo en el proceso de integración social de los sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud, al erigirse como un instrumento a través del cual se garantiza el desarrollo del individuo, su productividad económica y el acceso a bienes y servicios indispensables para la subsistencia del trabajador y su núcleo familiar.

No obstante lo anterior, a efectos de determinar quiénes pueden ser considerados como sujetos en situación de debilidad manifiesta por motivos de salud, la citada Corporación ha establecido que un trabajador que: *“(i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, (ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares y, (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por*

---

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo, las sentencias T-1316 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), T-719 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-015 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-515A de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-700 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-972 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-1042 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-167 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-352 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-206 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-269 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-405 de 2015 (M.P. María Victoria Calle Correa. S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-141 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo), entre otras.

*ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada.*"<sup>5</sup> [subrayado fuera del texto].

En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.

En el sub examine no se requiere de mayor esfuerzo para concluir que la "diabetes mellitus grado II", no encaja en ninguno de los eventos reseñados en líneas anteriores que la hagan merecedora a la estabilidad laboral reforzada por vía de tutela, pues, no se trata de una enfermedad que le impida ejercer otras actividades o emplearse nuevamente, máxime si apenas cuenta con 36 años de edad.

**3.3.** Sin perjuicio de lo anterior, no sobra advertir que, pese a que lo pretendido con la tutela debe ser expuesto en la jurisdicción laboral, cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, la presencia de un sujeto de especial protección constitucional debido a su debilidad manifiesta, o la ineficacia de los mecanismos ordinarios creados por el legislador, puede abrirse paso al amparo constitucional.

En cuanto a la primera de las excepciones mencionadas, tenemos que, al interior del presente asunto, no se hizo mención a ningún tipo de perjuicio que tuviese ese carácter de inminente y urgente que ha sido establecido por la doctrina jurisprudencial, o por lo menos así no se acreditó en el plenario, simplemente se indicó que la sociedad accionada procedió al referido despido por las condiciones de salud de la trabajadora, por lo que la excepción no puede ser aplicada en este evento.

Con relación a que se trate de una persona en estado de debilidad manifiesta, debe tenerse en cuenta que, no obra en el plenario ningún dictamen o incapacidad médica que indique que la accionante se encuentra impedida para

---

<sup>5</sup> Sentencia T-417 de 2019

trabajar o que a la fecha de despido estaba incapacitada y que amerite su protección con la prerrogativa de la estabilidad laboral reforzada, pues, las constancias del tratamiento a través de la bomba de insulina aportadas al plenario, dan cuenta de la rehabilitación y tratamiento de la accionante y no de una situación incapacitante.

Frente a la última de las posibilidades, esto es, que las acciones creadas por la ley para dirimir asuntos como el que nos ocupa resulten ineficaces, debe decirse que, de manera alguna se desvirtuó su eficacia, a lo cual debe añadirse que, contrario a épocas pasadas, hoy en día se cuenta con trámites orales que se definen en tiempos ostensiblemente menores a los vividos con la “*escrituralidad*”, razón por la cual, es deber de la demandante acudir a la respectiva jurisdicción, para poner en conocimiento del Juez natural su situación, el cual también está llamado a propender por sus derechos fundamentales.

**3.2.** De la mano de lo último anotado, está el carácter subsidiario y residual que ostenta la tutela, y que la accionante dispone de otro mecanismo de defensa judicial, la jurisdicción ordinaria laboral, para acreditar si el despido fue injusto o no se ajustó a la legalidad, donde podrá exponer sus inconformidades ante el juez natural, además, se itera, en el plenario no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, entendido éste como la “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*”<sup>6</sup>, que justifique el desplazamiento de los mecanismos de que puede hacer uso, y el ejercicio de la presente acción constitucional como mecanismo transitorio para conjurar tal perjuicio, ya que el empleo de los mecanismos ordinarios de defensa judicial no le resultan gravosos, pues, no existen situaciones impostergables que demuestren que acudir a la vía ordinaria configure un daño irreparable. Sobre la prueba de afectación al mínimo vital, ha dicho la jurisprudencia constitucional que:

*“(...) el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

*“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.<sup>7</sup>”*

En conclusión, en el *sub examine* no se verifican los presupuestos jurisprudencialmente decantados para acceder al amparo deprecado, toda vez que por el carácter breve y sumario de la acción de tutela no puede establecerse, de una parte, que el empleador hubiere despedido al accionante con base en su estado de salud, máxime cuando de por su parte se argumenta un problema económico que obliga a un recorte de personal y, de otra, que no se cuenta con el material probatorio suficiente para activar la presunción legal de despido discriminatorio, en contra del empleador, ya que, tampoco se probó el nexo causal entre el padecimiento de la actora, y la terminación de su contrato.

Finalmente, tampoco existe vulneración del derecho a la seguridad social del accionante, toda vez que su estado de afiliación es activo en el régimen contributivo y en calidad de beneficiario, según informó Famisanar EPS.

5. En ese orden de ideas, en el *sub exámine*, se confirmará la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero (1°) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple localidades Ciudad Bolívar y Tujuelito de esta ciudad, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero (1°) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia T-237 de 2001

localidades Ciudad Bolívar y Tunjuelito de Bogotá, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ORDENAR** que sea remitida la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Santa García', with a large, stylized flourish extending to the right.

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**